

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016 00038 00

### ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el sub iudice versa sobre un conflicto de carácter laboral suscitado entre la demandante y la UGPP, ante la negativa de la entidad de reliquidar la pensión de vejez de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*

Por el contrario, en su artículo 105, indicó que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales estarán exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 155 ídem, que establece la competencia en asuntos de carácter laboral de los jueces administrativos en primera instancia, dispuso:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Se subraya)*

Con relación a las normas transcritas, es evidente para éste administrador de Justicia que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las controversias y litigios laborales originados entre un trabajador oficial y una entidad de derecho público.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia general, ha dispuesto lo siguiente:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"*

Así las cosas, en las controversias de carácter laboral habrá de determinarse, en primer lugar, si quién demanda tuvo la calidad de trabajador oficial o de servidor público, a fin de establecer la jurisdicción competente para resolver el asunto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que según constancia suscrita por el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías (fol. 22) la demandante fue vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte-Distrito No. 13 de Villavicencio desde el 24 de agosto de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1993, y en el referido instituto desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014, como **trabajadora oficial** ocupando en ambas entidades el cargo de cocinera.

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la presente controversia laboral que versa sobre la reliquidación de la pensión de jubilación de una trabajadora oficial de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto- para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

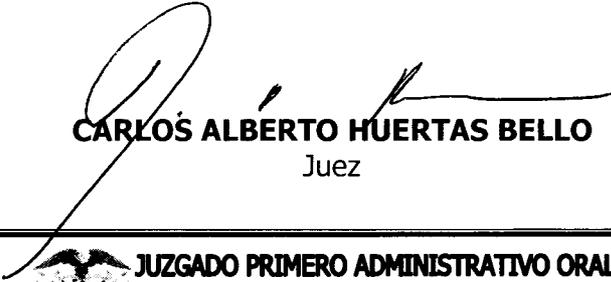
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

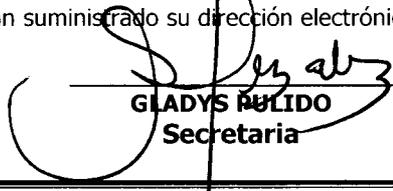
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>06 del 19 de febrero de 2016</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---